

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente trámite, indicando que la parte demandada presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago proferido en fecha 24 de febrero de 2021. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)-

AUTO No. 1248

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT:890.300.279-4
juridica@bancodeoccidente.com.co
APODERADO: VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
vduque@cpsabogados.com
DEMANDADO: JOSE FERNANDO GARCÍA DAMS
C.C. 9236907
APODERADO: JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ
[Grupojuridico latinoamericano@yahoo.es](mailto:Grupojuridico_latinoamericano@yahoo.es)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00103-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en memorial remitido al despacho, por el abogado Jorge Andrés Villegas Ruiz, este solicita se modifique el auto No.456 que libra mandamiento de pago proferido el pasado 24 de febrero del 2021.

Expone que se observa que la presente demanda si bien se adjunta un pagaré llenado en manuscrito no se anexa la carta de instrucciones, razón por la cual considera hay una falta en los requisitos establecidos por la ley en el titulo valor, conforme a lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio y los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, solicita que el despacho se sirva revocar el auto No.456 del día 24 de febrero de 2021, por medio del cual se profirió mandamiento de pago en contra del accionado.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de “revocar el mandamiento de pago” se hará una breve referencia en relación al título valor de pagaré y la carta de instrucciones; esta consideración es pertinente toda vez que el motivo de inconformidad que da origen al recurso es el incumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 621 y 622 del Código de Comercio y los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, es menester estudiar el contenido de los artículos 621 y 622 del Código de Comercio, a fin de identificar si existió la falta de requisitos alegada por

el accionado. Al respecto y sobre el lleno de los títulos valores en blanco la Corte Constitucional en Sentencia T-968 del 2011, ha expresado que:

“Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones

convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."

De lo anterior se colige, que si bien el lleno de los espacios en un título valor podrán ser llenado conforme a la carta de instrucciones del suscriptor, no existe ningún tipo de requisitos con los que deba cumplir, ni tampoco se señala en el artículo 622 que la carta de instrucciones deba constar como un documento escrito para su validez.

también advierte el despacho que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando menciona que no se adjunta con el pagaré la carta de instrucciones, toda vez que, del estudio del título valor aportado con la demanda se observa que este sí cuenta con las instrucciones dejadas por el suscriptor para ser llenado, veamos:

cualquiera de nosotros en EL BANCO DE OCCIDENTE o en cualquier otro tenedor legítimo, el valor de la actualización del avalúo que cobre el avaluador que contrate EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo en nombre mío (nuestro) para tal fin. De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de

compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.

2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal.

3) La ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré.

4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

Bajo el contexto impuesto la Auto materia de inconformidad no será revocado, sin más consideraciones el juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.456 del 24 de febrero del 2021, teniendo en cuenta las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que el mandamiento de pago no es apelable.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.520.328, y portador de la T.P. No. 125.157 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 197675

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94520328** y la tarjeta de abogado (a) No. **125157**

Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3be297093ffefd42b8ced9d8f26ba5aa4d5861536853bfc5df7f6f5b6c1686f**

Documento generado en 10/05/2021 04:10:09 PM